

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Marzo)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En virtud de lo que se determina en el art. 118 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta de Reclutamiento, he acordado señalar á los Ayuntamientos de la provincia, para que pueda tener efecto la revisión prevenida en el capítulo 13 de la citada ley, los días que para cada uno á continuación se relacionan:

Día 1.º de Abril

Almeiza, Barciaños del Camino, Calzada, Canalejas, Castrojudarra, Castrotierra, Cea, Cebanico, Cubillas de Rueda, El Burgo, Escobar, Galleguillos, Gordaliza del Pino, Grajal de Campos, Jonra y La Vega de Almazán.

Día 2

Joarilla, Sahagún, Sabucedos del Río, Santa Cristina, Valdepolo, Vallecillo y Villamarín de D. Sancho.

Día 4

Villamizar, Villamol, Villamoratiel, Villaselán, Villaverde de Arceyos, Villazanzo, Algadefo y Campozas.

Día 5

Ardón, Cabrerós del Río, Campo de Villavidel, Castilleja, Castrofuerte, Cimanes de la Vega, Corvillón de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Fuentes de Carbajal y Gusendos.

Día 6

Gordocillo, Izagre, Matadeón de los Oteros, Pajares de los Oteros y San Millán de los Caballeros.

Día 9

Matazaña, Santos Martas, Valdemora y Valderas.

Día 11

Valdeaviebra, Valencia de D. Juan, Villabón y Villacé.

Día 12

Total de los Guzmanes, Valverde Enrique, Villademor de la Vega, Villaber, Villamandos, Villamañán y Villaquejada.

Día 13

Villanueva de las Manzanas, Villaherzate, Boñar, Cármenes y La Vecilla.

Día 14

La Ereña, La Pola de Gordón y La Robla.

Día 15

Matallana de Vegacervera, Rodiezmo, Santa Colomba de Curueño y Valdelugueras.

Día 16

Valdepiñaga, Valdoteja, Vegacervera, Vegaquemada, Acebedo y Boca de Huérgano.

Día 17

Burón, Cistierna, Lillo y Oseja de Sajambre.

Día 18

Maraña, Posada de Valdeón, Prado, Priore, Rucudo, Reyero, Riaño, Salamón, Valderrueda y Villayandre.

Día 19

Vegamián, Barrios de Luna, Cabillos, Campo de la Lanza, Láncaza y Las Omañas.

Día 20

Murtas de Paredes, Palacios del Sil, Riello, San Emiliano y Soto y Amio.

Día 21

Santa María de Ordás, Valdeanario, Vegarizosa, Villablino, Alija de los Melones, La Antigua y Bercaños del Páramo.

Día 22

Bustillo del Páramo, Castrillo de la Valdeusa, Castrocabán, Castrocontrigo, Cebroses del Río, Destriana, La Bañeza y Laguna Balga.

Día 23

Laguna de Negreillos, Palacios de la Valderrama, Pobladora de Pelayo García, Pozuelo del Páramo, Quintana del Marco, Quintana y Congosto, Regueras, Riego de la Vega y Rojeruelos del Páramo.

Día 24

San Adrián del Valle, San Cristóbal de la Polantera, San Esteban de Nogales, San Pedro Bereaños, Santa Elena de Jamuz y Urdiales del Páramo.

Día 25

Santa María de la Isla, Santa María del Páramo, Soto de la Vega, Valdefuentes, Villamontán, Villazuala, Zotes del Páramo y Burjas.

Día 26

Argonzu, Bajbos, Berlunga, Cocabelos, Camponarayo, Candia y Fabero.

Día 27

Castrocodelo, Corullón, Oencia, Paradaeza y Peratuzanes.

Día 28

Sancedo, San Martín de Moreda, Sobrado, Trabadelo, Vega de Espinareda y Vega de Valcarco.

Día 29

Villadecanes, Villafranca del Bierzo y Bembibre.

Día 30

Alvares, Benza, Borronos, Cabanes-raras, Castrillo de Cabrera y Castropodame.

Día 1.º de Mayo

Congosto, Cubillos y Escinedo.

Día 2

Folgoso de la Ribera, Fresno de Igüñu, Lago de Carucedo, Los Barrios de Selas, Molinaseca y Necedo.

Día 3

Páramo del Sil, Ponferrada y Pirañza del Bierzo.

Día 4

Puente Domingo Flórez, San Esteban de Valdeusa, Toreno, Carrizo, Castrillo de los Polvazares y Hospital de Orbigo.

Día 5

Astorga, Bonavides y Brazuelo.

Día 6

Lucillo, Llamas de la Ribera, Magaz, Otero de Escarpizo y Quintanilla de Somoza.

Día 7

Quintana del Castillo, Rabanal del Camino, San Justo de la Vega y Santa Colomba de Somoza.

Día 8

Santa Marina del Rey, Truchas y Turcia.

Día 9

Santiago Millas, Valderrey, Val de San Lorenzo, Villares de Orbigo y Villagatón.

Día 10

Villamegil, Villarajo, Armuña, Carrocera, Cimanes del Tejar y Munsilla de las Malas.

Día 11

Cuadros, Ochozas de Abajo, Gavraño y Munsilla Mayor.

Día 12

Gradedes, Ouzonilla, Riosoco de Topia, San Andrés del Rabanedo y Sautovenia de la Valdovencia.

Día 13

Sariego, Valdefresno, Valverde del Camino y Vegas del Condado.

Día 14

Vega de Infanzones, Villadangos, Villaquejada, Villabariego y Villanueva.

Día 15

León
León 16 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Manuel Cojo Varela

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN

Circulares

Una de las operaciones más importantes del reemplazo, y que por

eso el art. 123 de la vigente ley de Reclutamiento reviste de tanta solemnidad, es sin duda alguna la revisión de los folios que hayan dictado las Corporaciones municipales en sus excoaciones y excoaciones propuestas por los mozos ó sus representantes en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

En su vista, y una vez señalada á cada Ayuntamiento el día en que han de comparecer para el juicio de excoaciones ante esta Comisión, la misma crea en su deber llamar la atención de las Corporaciones municipales acerca de los particulares siguientes:

1.º La revisión de las operaciones del reemplazo dará principio á las ocho y media de la mañana de cada uno de los días señalados, en el salón destinado al efecto en el Palacio de la Diputación provincial.

2.º A tan solemne acto concurrirán, con arreglo al art. 118, todos los mozos que hayan sido excluidos total ó temporalmente por cortos de talla ó defecto físico, procurando los Ayuntamientos, en cuanto á estos últimos, tener presente lo que establece el art. 99, los que hayan reclamado y sido reclamados en tiempo oportuno, por suscitarse dado acerca de su talla ó defecto físico, y los que hubieron reclamado contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en esas reclamaciones que lo estimen conveniente, entendiéndose de las disposiciones del art. 124.

3.º Teniendo que revisar esta Comisión, conforme al art. 85, los expedientes de todas las excepciones que otorguen los Ayuntamientos, con arreglo al art. 87, cuando aquéllas se refieran al impedimento físico de los padres y hermanos, han de presentarse éstos para ser reconocidos, como previene el art. 125 del Reglamento, á menos que no lo puedan verificar por serles absolutamente imposible trasladarse á la capital, en cuyo caso procurarán los Alcaldes acompañar á los expedientes las diligencias que determina la última parte del citado art. 125.

4.º Como dispone el art. 119, para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, citarán los Alcaldes de hacer á cada uno la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificación, sucumbiéndoles con la cantidad que establece el art. 121.

5.º Al Comisionado del Ayuntamiento se le proveerá de la certificación de todas las diligencias practicadas, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la cla-

sificación y los reclamaciones que éste hubiere producido: los expedientes formados por virtud de las excepciones del art. 87, la relación que comprenda los mozos por las declaraciones hechas en cada uno con arreglo al art. 87 y las filiaciones respectivas, art. 87 y la que determina el art. 122.

6.º El citado Comisionado cuidará de entregar en la Secretaría de esta Comisión, dos días antes del señalado para el juicio de exenciones, los documentos á que se refiere el particular anterior.

7.º Formando parte de esta Comisión, con voz, aunque sin voto, el

Sindico ó un Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, deben comparecer al acto para la instrucción que les confía el párrafo 3.º del art. 124, sin que su falta de asistencia, por causa justificada, interrumpa las deliberaciones ni acuerdos, porque en este caso se designará un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial á los solos efectos de comunicar los indicados acuerdos.

León 16 de Marzo de 1898.

El Gobernador-Presidente.
Manuel Cojo Varela

Dispone el art. 126 de la vigente ley de Reclutamiento que cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún Cuerpo de Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión el arma, cuerpo y punto de su existencia, para reclamar del Capitán general del distrito en que se halle el hermano la oportuna certificación de existencia en el Ejército.

En su virtud, y con el fin de que no sufran retraso las operaciones del reemplazo, evitando al mismo tiempo los perjuicios que se han de ori-

ginar á la provincia ó interesados, la Comisión espera que los Alcaldes se apresurarán á manifestar cuantos antecedentes les sean posibles acerca de los soldados que se hallen en el Ejército, y sea precisa su certificación de existencia en filas para justificar la excepción del caso 10.º art. 87, que tengan propuesta los mozos, tanto del actual reemplazo como de revisión de los anteriores, sujetándose al encasillado que expresa el modelo que se publica á continuación.

León 15 de Marzo de 1898.

El Gobernador-Presidente.
Manuel Cojo Varela

ESTADO QUE SE CITA

AYUNTAMIENTO DE

REEMPLAZO DE 1898

ESTADO de los mozos de este reemplazo y de revisión de los anteriores que teniendo alegada la excepción del caso 10.º, art. 87 de la ley, es necesario reclamar el oportuno certificado de existencia de los soldados en filas, á cuyo efecto se facilitan los datos á que se refiere el art. 126.

Nombres y apellidos de los soldados que están en filas	Nombres de los padres	Naturaliza	Regimiento, Batallón y Compañía en que sirven	Punto de guarnición

..... de de 1898.

EL ALCALDE,

SECRETARÍA
Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de 19 del actual, me dice lo siguiente:

«El Embajador de Rusia interesa la busca y detención preventiva del llamado Gabriel Reybian, acusado de robo de 1.800.000 rublos, y á cuyo sujeto se la supuso refugiado en España; señas conocidas son: de 30 á 34 años, frente alta, color claro, cejas y barba oscuras; viste decentemente y con esmero.»

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno.

León 14 de Marzo de 1898.

El Gobernador.
Manuel Cojo Varela

(Gaceta del día 19 de Marzo)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular

Excmo. Sr.: Los artículos 54 y 56 de la ley Electoral vigente determinan la forma en que las Mesas de las Secciones electorales han de remitir á la Secretaría de la Junta Central del Censo las certificaciones del resultado del escrutinio y las copias de las actas de votación al verificarse las elecciones de Diputados á Cortes. Disponen dichos artículos que los expresados documentos serán entregados inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, y que el Administrador del Correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, remitiendo los certificados al Secretario de la Junta Central del Censo. Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Me-

sas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

En las tres elecciones generales de Diputados á Cortes que se han verificado desde que en Junio de 1890 se promulgó la vigente ley Electoral, las Mesas de las secciones de Madrid, al remitir á esta Junta los documentos que previene la ley, han omitido requisitos y formalidades que la misma exige; prescindieron de la firma de todos los individuos de la Mesa en la cubierta de los pliegos, que en la mayoría de los casos no entregaban personalmente los Presidentes, sino por conducto de los guardias municipales ó de orden público; de remitir la certificación del escrutinio inmediatamente de terminado éste, recibíendose casi siempre en un mismo pliego dicho documento y la copia del acta; y se ha repetido con frecuencia que algunos de las actas de Madrid no hayan llegado á la Secretaría de la Junta Central hasta muchos días después de verificada la elección, y esto porque se enviaron á recoger por comisionado especial.

Aunque los individuos que formaron las Mesas en elecciones anteriores hubieran cometido las citadas omisiones por desconocer las disposiciones legales que determinan el procedimiento electoral, pudieron ser en algunos casos inducidos á error por los modelos impresos que se les facilitaron para extender los documentos electorales. En el expediente de Madrid de las elecciones generales de 1896 existen certificaciones del resultado del escrutinio, modelo impreso, que entre otras notas tienen la siguiente: Nota (3).— De fijarla en la parte exterior del estafeto en que la elección ha tenido lugar remitir al E. Sr. Gobernador civil ó al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral. Y á continuación, entre paréntesis: Artículo 54 de la ley Electoral vigente; cita que no es exacta, porque en el referido art. 54 no se menciona ni al Gobernador civil ni al Presidente de

la Junta municipal del Censo, sino á la Junta Central y al Presidente de la provincial.

Enterada la Junta Central de estos antecedentes, y convocados ya los colegios electorales para el día 27 del mes actual, á fin de que en las próximas elecciones se eviten los defectos en que incurrieron anteriormente en las mesas de Madrid, ha acordado en sesión de ayer se manifieste á V. E. que para la remisión de los documentos electorales á la Secretaría de esta Junta, los Presidentes de las secciones deben atender á las reglas siguientes:

1.º Publicado el resultado del escrutinio por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, en el acto, y bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, se remitirá otra igual al Secretario de la Junta Central del Censo. La remisión de esta certificación se hará en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

2.º La entrega de las actas la harán personalmente el Presidente de la Mesa y el Interventor designado para asistir, en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

La Secretaría de la Junta Central del Censo dará recibo de los pliegos con expresión del día y hora en que fueron entregados, y al efecto estará abierta hasta las doce de la noche del día de la elección; tiene su domicilio en el Palacio del Congreso de los Diputados, y la entrada por la calle del Florín, núm. 1.

En el día siguiente y sucesivos, las horas para entregar los pliegos serán desde las ocho de la mañana á la misma hora de la noche.

Lo que, por acuerdo de la Junta Central del Censo, participo V. E., para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio del Congreso 8 de Marzo de 1898.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente del

Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo electoral de Madrid.

La ley Electoral vigente encomienda á las Juntas provinciales en primer término la revisión y custodia del Censo; pero además tienen dichas Juntas otras y muy importantes funciones que desempeñar en las elecciones de Diputados á Cortes. Intervienen en la proclamación de candidatos y designación de interventores; han de comunicarle los Alcaldes cuáles son los locales en que se constituirán los colegios electorales; los Presidentes de las Mesas las suspensiones de la votación cuando se altera materialmente el orden, y el resultado del escrutinio para que se publique en el primer número del Boletín oficial; las Salas de Gobierno de las Aulencias, la designación de los Magistrados que hayan de presidir las Juntas de escrutinio general, y estas Juntas tienen la obligación de remitirles dos de los tres ejemplares del acta de escrutinio general con los documentos anexos que constituyen el expediente, uno de los cuales debe archivar remitiendo el otro con los documentos anexos á la Junta Central.

En las elecciones generales de Diputados á Cortes que se han verificado desde que en Junio de 1890 se promulgó la ley electoral vigente, no todas las Juntas provinciales del Censo han interpretado de igual modo algunas de las procedentes disposiciones, ni todas han mostrado el mismo celo en cumplir el precepto del art. 20, que impone al funcionario público que deba recibir un documento ó comunicación de otro, la obligación de disponer, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recopie por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Próximo el día en que han de verificarse elecciones generales de Diputados á Cortes, la Junta Central que presido ha considerado conveniente, además de recordar á V. S.,

cuáles son los preceptos legales que se relacionan con las funciones que las Juntas provinciales ó sus Presidentes han de ejercer en dichas elecciones, porque éstos lo serán bien conocidos, hacer algunas aclaraciones indispensables para que la aplicación de dichos preceptos se haga en la misma forma por todas las Juntas provinciales del Censo.

Dispone el art. 38 que dichas Juntas se constituirán en sesión pública el domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á fin de proceder á la proclamación de candidatos y designación de interventores y suplentes para cada una de las Mesas que hayan de constituirse en los respectivos distritos electorales; y el 40, que de esta sesión se levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral, á los Alcaldes de las Secciones respectivas y á todos los designados para interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. Aunque el precepto del art. 40 de la ley dice con bastante claridad que lo que ha de comunicarse á la Junta Central es el acta de la sesión, como en anteriores elecciones algunas Juntas provinciales del Censo se han limitado á comunicar á la Central los nombres de los candidatos proclamados y los de sus interventores y suplentes, omitiendo las protestas, reclamaciones y demás incidentes consignados en el acta, he de advertir á V. S. que debe comunicarse á esta Junta, como queda dicho, certificación íntegra del acta de proclamación de candidatos y designación de interventores, porque debiendo poner á disposición de la Secretaría del Congreso todos los documentos referentes á los actos electorales, no podría éste formar juicio completo de la validez de una elección si respecto al primero y no al menos importante de sus actos, como es la designación de interventores, se omite darle cuenta de las protestas y reclamaciones que en él se hicieran.

Los Alcaldes, ocho días antes del señalado para la elección, deben anunciar por medio de edictos los locales en que hayan de constituirse las Secciones electorales, y á la vez lo comunicarán á las Juntas provinciales, sin que después puedan variar la designación. Este precepto incluido en la ley actual á consecuencia de anteriores abusos, garantiza á los electores el conocimiento del lugar en que ha de verificarse la elección, y V. S. puede contribuir á que sea efectiva la garantía por la intervención que la ley le da en este acto. Así, pues, si V. S. no recibiera tan pronto como deba llegar á su poder la comunicación de un Alcalde participándole cuáles son los locales designados para la elección, debe disponer inmediatamente que se recoja por comisionado especial y dar cuenta á esta Junta de haber cumplido ese deber, á fin de no incurrir en la responsabilidad que para este caso determina el párrafo 3.º del art. 38.

Es de la mayor importancia en el procedimiento electoral la función que desempeñan los Presidentes de las Juntas provinciales en la recepción y publicación del resultado del escrutinio en las Secciones. La ley

Electoral, que ha procurado hasta donde ha sido posible que verificada una elección no se alterasen los documentos en que se consignara su resultado, dispone previamente que en el momento de terminar el escrutinio se publique éste en la parte exterior del edificio y se remita certificación del resultado al Presidente de la Junta provincial para su inserción, en el primer número que se publique, en el BOLETÍN OFICIAL. Así es que si los Presidentes de las Secciones cumplen con exactitud lo que disponen los artículos 54 y 55 de la ley Electoral, y entregan inmediatamente en la estafeta más cercana el pliego que el Administrador del Correo ha de enviar á V. S. con el resultado del escrutinio, ya no es posible variar en los demás documentos que expiden las Mesas dicho resultado. Debe, pues, V. S., usando de las facultades que la ley le concede, procurar que las expresadas certificaciones le sean remitidas inmediatamente y darles publicidad en el primer número que se publique del BOLETÍN OFICIAL, á medida que las vaya recibiendo.

Cuando el retraso de un documento electoral obliga al funcionario que debe recibirlo á disponer que se recoja por comisionado especial, los gastos que esto ocasione, según el art. 20 de la ley, son á costa del que hubiera debido enviarlo. En este caso debe V. S. tener presente que, por acuerdo de esta Junta de 13 de Octubre de 1890, las dietas que se señalen al comisionado no pueden exceder de 15 pesetas diarias.

Las Juntas de escrutinio general, terminado éste, extienden un acta por triplicado que han de suscribir todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remite á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anejos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inaudiatamente á la Junta Central con los documentos anejos. Como en anteriores elecciones algunas de las Secretarías de las Juntas provinciales se han limitado á remitir á esta Junta uno de los ejemplares del acta, y otras, aunque han enviado con el acta los documentos anejos, no han tenido el mismo criterio para determinar cuáles son estos documentos, es conveniente advertir á V. S. que al ejemplar del acta de escrutinio general que deba enviar á esta Junta, deben acompañar siempre los documentos anejos que constituyen el expediente, y que éstos tienen que ser las actas que se han tenido presentes para hacer el escrutinio general, las protestas y reclamaciones y cualquier otro documento que se haya presentado á la Junta de escrutinio en este acto.

Los precedentes indicaciones crean que bastarán para que V. S. se pague del propósito de esta Junta, que no es otro si no el de que, en todos aquellos actos en que las Juntas provinciales del Censo hayan de intervenir al verificarse las próximas elecciones, se cumplan estrictamente las disposiciones que rigen el procedimiento electoral, evitando así las quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían, y podrían obligarla, como la obligaron en elecciones anteriores, á usar de su facultad disciplinaria.

Lo que por acuerdo de la Junta Central del Censo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que debe disponer que esta circular se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 8 de Marzo de 1898.—El Presidente, Alejandro Pidal.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de León.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

CIRCULAR

Publicada en este número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia la oportuna circular recordando las disposiciones vigentes para llevar á efecto las operaciones de la próxima elección de Diputados á Cortes, llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Presidentes de todas las Secciones acerca de la obligación que les impongo á los primeros el art. 45 de la ley del Sufragio de comunicar á esta Junta provincial, ocho días antes del señalado para la elección, la designación de los locales en que ésta ha de verificarse; así como á los segundos la de remitirlos inmediatamente, con arreglo al art. 53, el resultado del escrutinio de cada Sección; advirtiéndole á unos y á otros que de no recibirse tan pronto como debiera serlo cualquier documento electoral que tengan el deber de remitir, no obraré comisionado especial con las dietas de 15 pesetas diarias para que lo recoja á costa del que hubiera debido enviarlo, según precepta el art. 20.

León 11 de Marzo de 1898.—El Presidente, Francisco Cárdena.

AYUNTAMIENTO

Alcaldía constitucional de Valdegueros

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en este Ayuntamiento el día 8 del actual los mozos Restituto García Fernández, hijo de Gregorio y Faustina, natural de Cerullada, núm. 1 del sorteo, y Casimiro González González, hijo de Toribio y de Francisca, natural de Tullibia de Arriba, á pesar de haber sido citados en forma para dicho acto, se cita á los mismos por medio del presente para que dentro del término de ocho días se presenten ante esta Alcaldía para ser tallados y exponer en el acto las excepciones ó excepciones que crean oportunas, y caso de no verificarlo serán declarados prófugos.

Valdegueros 9 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Toribio G. Fierro.

Alcaldía constitucional de Lillo

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Vicente González Díez, natural de Colláni, hijo de Juana, perteneciente al reemplazo de 1897, se le cita y emplaza por medio del presente para que comparezca en esta Alcaldía en el término de treinta días para ser nuevamente tallado y reconocido; pues en otro caso se le instruirá el oportuno expediente de prófugo con arreglo á la ley.

Lillo 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Agustín Alonso.

Terminados los apéndices al amilaramiento formados por la respectiva Junta pericial, se exponen al público, por término de ocho días, para que los contribuyentes los examinen y puedan presentar las reclamaciones que consideren justas; pasado este plazo se remitirán á la Superintendencia para su aprobación.

Lillo 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Agustín Alonso.

JUZGADOS

D. Antonio Marcos, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho; el Sr. D. Antonio Marcos, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal celebrado entre D. Enrique Zotes Cadevas, demandado, y don Aniceto Fernández Capalleja, demandado y en rebeldía, vecino de esta ciudad, sobre pago de ciento veinticinco pesetas y el interés legal por razón de demora, por ante mí Secretario suplente, dijo:

Fallo que declarando confeso á D. Aniceto Fernández Capalleja, debo de condenarle y le condeno al pago de las ciento veinticinco pesetas y el interés legal desde el día veinticuatro de Febrero último por que le ha demandado D. Enrique Zotes, y en las costas de este juicio.

Así definitivamente juzgando lo pronunciado, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que certifique.—Antonio Marcos.—Ante mí, Froilán Blanco.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado, se firma el presente en León á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Marcos.—Ante mí, Froilán Blanco.

D. Antonio Marcos Bodega, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias á que han sido condenados D. Pedro García y otros, vecinos de Cambranos y Baucunias, en juicio verbal que les promovió D. Felipe Martínez Llamazares, apoderado de D. Vito Canasta, vecinos de esta ciudad, se vende en pública subasta, como propios del primero, los bienes siguientes:

1.º La ceba que tiene el demandado en un pajar, y consiste en barro y medio de paja; tasada en sesenta pesetas.

2.º Una bodega, en término de Cambranos, al sitio de Santa Catalina; linda O., viña de Baltasar García; M., cueva de Toribio Campollo; P., viña de Pablo Fidalgo, y N., cueva de Diego Omaña; tasada en cincuenta pesetas.

3.º Una viña, en dicho término y sitio, cabida ciento veinte céspas, poco más ó menos; linda O., viña de Romualdo González M., camino; P., cueva de Pedro García, y N., viña de Santa Catalina; tasada en sesenta y ocho pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día dieciocho del corriente, á las once de la mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe.

No constan títulos de los inmuebles, y el comprador habrá de suplirlos á su costa.

Dado en León á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Marcos.—Ante mí, Enrique Zotes.

D. Antonio Marcos, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de ciento cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos á que han sido condenados D. Antonio de Celis, vecino de Matueco, y otros, en juicio que les promovió D. Felipe Martínez, apoderado de la Cofradía de Animas y Santo Cristo de fuera de San Martín, se vende, como propia del primero, la finca siguiente:

Un prado, en término de Matueco, al sitio de prados de abajo, regadío, cercado de hierro vivo y muerto, de cabida treinta y siete áreas sesenta centiáreas: linda al Oriente, con prado de Juan Antonio Bayón; Medioida, otro de Modesta Flecha; Poniente, otro de Antonio Flecha, y Norte, otro camino; tasado en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintinueve del corriente, á las once de la mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe.

No constan títulos, y el comprador habrá de suplirlos á su costa.

Dado en León á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Marcos.—Ante mí, Enrique Zotes.

D. Antonio Marcos Bodega, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que han sido condenados Esteban Martínez de la Fuente y Nicasio Martínez Aller, vecinos de Valdefresno, en juicio verbal seguido á instancia de D. Felipe Martínez Llamazeros, vecino de esta capital, apoderado de la Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad y Animas del Malvar, se saca á pública subasta, como propias de los demandados, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, en término de Valdefresno, al sitio de Capana, de veintiocho áreas dos centiáreas: linda al O., con otra de la Santa Iglesia Catedral de León; M., raya divisoria de Pardilla y Valdefresno; P., tierra que fué de dicha Santa Iglesia, y N., otra de Isidro Martínez; tasada en ciento treinta y cinco pesetas.

2.ª Una casa, en Valdefresno, á la calle del Norte: linda O., con calle pública; M., casa de herederos de Inocencio Tascón; P., otra de herederos de José Fernández, y N., otra de Idefonso Tascón; tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintidós del corriente, á las once de la mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de dicha suma.

No constan títulos, y el comprador habrá de suplirlos á su costa.

Dado en León á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—

Antonio Marcos.—Ante mí, Enrique Zotes.

D. Antonio Marcos Bodega, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias á que han sido condenados Esteban y Nicasio Martínez, vecinos de Valdefresno, en juicio verbal seguido á instancia de D. Felipe Martínez Llamazeros, apoderado de la Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad, Animas y Santo Cristo de fuera de San Martín de León, se sacan á pública subasta, como propias de los demandados, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, en término de Golpejar, al sitio de la Reguera del Cueto del Gallo, de once áreas setenta y cuatro centiáreas: linda O., con otra de Vicente Iban; M., otra de herederos de Felipe Prieto, y P. y N., otra de Juan García; tasada en cincuenta y siete pesetas.

2.ª Otra tierra, en el mismo término, al sitio de la Porta, de nueve áreas treinta y nueve centiáreas: linda O. y M., con regnero; P., tierra de Pedro Meana, y N., camino; tasada en sesenta pesetas.

3.ª Otra tierra, en término de Villaseca, al sitio de Vicente Fernando, de veintiocho áreas dieciocho centiáreas: linda O., camino que va á Villaseca; M. y P., tierra que fué de la Catedral de León, y N., otra de Santiago Salas; tasada en ciento cinco pesetas.

4.ª Otra tierra, en dicho término y sitio, de veintiocho áreas dieciocho centiáreas: linda O., otra de herederos de Nicolás Martínez; M., otra del Marqués de Salvatierra; P., otra de Isidoro Puente, y N., se ignora; tasada en ciento quince pesetas.

5.ª Una casa, en Valdefresno, á la calle del Norte: linda O., con calle pública; M., casa de herederos de Inocencio Tascón; P., otra de herederos de José Fernández, y N., casa de Idefonso Tascón; tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintidós del corriente, á las once de la mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos y el comprador los suplirá á su costa.

Dado en León á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Marcos.—Ante mí, Enrique Zotes.

D. Francisco Berchano Fernández, Juez municipal del Distrito de Destriana de la Valduerna.

Hago saber: Que para hacer pago á los herederos de Bernardo Ares, vecino que fué de Robledo de la Valduerna, de novecientos dieciocho reales ó interés legal, costas y gastos, que lo debe Jacinto Bena Lobato, vecino de Robledo, se venden en pública licitación, como de la propiedad de éste, los bienes siguientes:

	Ptas. Cts.
Una mesa, con su cajete; tasada en.....	3 00
Tres comederos de pajeta; en.....	1 00
Un escaño de chopo; en.....	2 50
Cien tejas de barro; en.....	3 00

Una casa, con su huerta, sita en el casco de Robledo y su plaza de la Iglesia, cubierta de teja: linda por la derecha entrado, otra de Mateo Revilla; por la izquierda, otra de Bernardo y Tomás Lobato; por la espalda, huerta de Tomás Monroy Santos, y por el frente, con la referida plaza; es libre de cargas y está tasada en..... 325 00

Total..... 334 50

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado municipal el día veinticuatro de Marzo próximo, á las diez de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á los bienes, sin cuyo requisito no se admitirán posturas; habiéndose de conformar el remate con testimonio del acta de remate y adjudicación de bienes, por no haberse suplido la titulación; habiéndose de sujetar además á las condiciones de subasta que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Destriana de la Valduerna á diecinueve de Febrero de 1898.—Francisco B. Berchano.—D. S. O.: Godardo Díez, Secretario.

D. Isidoro Zapico García, Juez municipal de Riosoco de Tapia y su distrito.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia convenida en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, entre partes como demandante y ejecutante D. Antonio García, vecino de Espiussa, y D. Bernardo Martínez, de la misma vecindad, hay en ignorado paradero como demandado y ejecutado, se dió la providencia que entre otros particulares dice:

«Se señala para que tenga lugar la subasta del inmueble embargado en este expediente las dos de la tarde del día veinticuatro del corriente, en la audiencia de este Juzgado, anunciándose por edictos que se se fijaron en la parte exterior en este Juzgado y en el pueblo de Espiussa y sitio acostumbrado, como último domicilio del ejecutado Bernardo Martínez, haciendo constar en ellas que se practicó la diligencia de embargo sin previo requerimiento de pago á dicho ejecutado por ignorar su paradero, al que se lo concedo en tal concepto el plazo de nueve días para que personándose en los autos se oponga á la ejecución, si lo conviene, conforme á lo dispuesto en el art. 1.460 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil; haciéndolo saber á las partes y al ejecutado en la forma determinada en el art. 259 de la mencionada ley. Lo acordó y firma el Sr. Juez expresado el cargo y certifico.—Isidoro Zapico.—Joaquín Suárez, Secretario.»

Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia á los efectos indicados en los artículos arriba expresados, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez en la misma fecha que la providencia copiada en Riosoco de Tapia á 12 de Marzo de 1898.—Isidoro Zapico.—Por

Ptas. Cts.

su mandato: Joaquín Suárez, Valcárcel, Secretario.

D. Benigno Castañón Cañón, Juez municipal de Rodiezmo y su término.

Hago saber: Que en el juicio verbal que se dió recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Villamañán de Rodiezmo, á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho; el señor D. Benigno Castañón Cañón, Juez municipal del mismo: visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Manuel Alvarez García, propietario y vecino de Rodiezmo, demandante, y D. José González Suárez, de la misma vecindad, demandado, sobre pago de ciento cuarenta y una pesetas por deuda de dos obligaciones que el demandado pagó á Gregorio García, vecino de Geras de Gordón, por el demandado:

Fallo que deba de condenar y condena á D. José González Suárez, en rebeldía, al pago de ciento cuarenta y una pesetas que le reclama D. Manuel Alvarez García y costas de este juicio.

Así definitivamente juzgando por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al actor y al demandado en los estrados del Juzgado y se publicará en el Boletín oficial de la provincia según previene la ley. Lo pronuncio, mando y firmo.—Benigno Castañón.»

Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia, para que sirva de notificación por la rebeldía del demandado, se firma la presente en Villamañán de Rodiezmo á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Benigno Castañón.—Ante mí, Tomás Viñuela.

ANUNCIOS PARTICULARES

Venta voluntaria por fincas, lotes, ó en junto, al contado ó á plazos.

Tendrá efecto el día 9 de Abril próximo, y hora de once de la mañana, ante el Notario de esta ciudad D. Primo Avevilla, en pública subasta, por pujas á la llana, de

Una casa sita en la villa de Valencia de D. Juan, señalada con el número 8 moderno, de la calle del Aseo

Otra casa-panera, en la propia calle, la cual confina por derecha con la de los Balcones, y

Ciento catorce fincas rústicas, sitas en el expresado término municipal.

En el caso de ser la venta á plazos, el primero se verificará al otorgarse la escritura.

Para hacer proposiciones, es indispensable haber depositado antes en casa del Notario arriba dicho el cinco por ciento del importe de las fincas que se desean adquirir; admitiéndose estos depósitos desde el mismo día de la fecha de este anuncio hasta el de la subasta, antes de las diez de la mañana.

Informará del precio, documentos y condiciones el referido Notario, que vive calle de López Castañón, núm. 1.º, León.

Marzo 6 de 1898.

LEÓN: 1898
Imp. de la Diputación provincial